1. EL Padre Maestro Fray Iorge de Acosta, Religioso, que fue de la Orden del Carmen Calçado, y Hijo de la Casa de la Ciudad de Seuilla, de la Prouincia de Andalucia; residiendo en el Conuento de Nuestra Señora del Carmen desta Corte, Prouincia de Castilla, por auer sido Procurador General de las Prouincias de España, pidiò al R. P. Fray Geronimo Ari, General, Comissario, y Visitador Apostolico, que era por el año de 1664. le diesse licencia, para disponer de los bienes que tenia ad vsum al tiempo de su muerte, en conformidad de las Constituciones de dicha Orden: y auiendosela concedido, recurriò dicho Padre Maestro Acosta al Nuncio de su Santidad, y pidiò le confirmasse dicha licencia del General; la qual se le confirmò. Auiendo, pues, llegado el tiempo en que dicho Padre Maestro estaua enfermo de la enfermedad de que muriò; hizo testamento en forma, dexando legados muy considerables à su voluntad, distribuyendo todos sus bienes muebles, como eran, libros, pinturas muy ricas, y otras alhajas de oro, y plata muy preciosas; y assimismo muchas propriedades, que tenia, que consistian en muchos juros, y otras rentas, y dinero; de calidad, que al Conuento de Seuilla no le dexò mas que vn juro, que no tiene cabimiento; siendo assi, que le pertenece la propriedad de todos los bienes del dicho Padre Maestro Acosta. Lo que se desea saber, es, si pudo el Padre Maestro Acosta hazer testamento en forma; si el que hizo es valido, y se debe estar à lo dispuesto en él; y si el Conuento de Madrid, y los demàs legatarios estàn obligados à restituir todo lo que han percibido en virtud deste testamento.

2 Y para mayor inteligencia deste hecho, y de lo que se dirà adelante, se ponen aqui à la letra la Constitucion de la Orden, en que se fundò la licencia, la peticion, que el Padre Maestro hizo, para que se la concediesse el General, y la confirmacion, y licencia, que todo es como se sigue:

3 *Item volumus, quod illi, qui habuerunt in Ordine bonorum Communitatum Ordinis dispositionem, puta, Prior generalis, Prouintiales, Procuratores Ordinis, valeant secundum quod conscientia eis dictabit, de libris, quos scripserunt, aut scribi fecerunt, aut aliter procurauerunt, & alijs bonis mobilibus infra Ordinem disponere, & ordinare Communitatibus Ordinis Prouintiarum Conventuum, & etiam ad vsum vagum, & incertum Fratrum Studentium, Prædicatorum, & aliorum: sic tamen, quod proprietas talium semper sit alicuius Communitatis: nec poterunt eiusmodi bona alicuius Fratris vsui distribui, de*

quo probabilitèr esset opinio, quod non esset in Ordine permansurus, vel quod in malis vsibus talia esset expositurus, quia tunc talia essent Communitati, cuius proprietas eorum foret relinquenda; & in casu, quod talia essent ad alicuius iuvenis vsum incertum deputata, volumus, quod sint in custodia sui Conuentus, donec de tali opinio honestæ vitæ certius habeatur. Y esta Constitucion referida està en la *Part. 1. de las Constituciones de la Orden, cap. 22. num. 2. fol. 54.*

Peticion. 4 El Maestro Fray Iorge de Acosta hijo humilde de V. P. R. de la Prouincia de Andalucia, que al presente reside en esta de Castilla, donde ha sido cinco años Procurador General de las Prouincias de España, en agradecimiento de los muchos beneficios, que dellas ha recibido, y por hazerse mas benemerito de sus Sufragios, desea tener facultad de disponer dentro de la Religion en su muerte de lo que, segun nuestras Constituciones, pueden disponer los Exprouinciales; por lo qual, recurriendo à la benignidad de V. Reverendissima, le suplica, se sirua de concederle la dicha facultad V. Reverendissima, à quien Dios, &c. Y con vista desta peticion, el General le concediò la licencia siguiente.

Licencia. 5 Atentos los particulares meritos, que nos constan del dicho muy Reverendo Padre Maestro Fray Iorge de Acosta, y en esta consideracion, queriendo hazerle especial fauor, hemos condescendido con sus suplicas; y por la autoridad que gozamos, y tenor de las presentes, le concedemos la pedida facultad, mandando, sò las penas de los rebeldes, à todos nuestros inferiores, que no presuman contravenir al cumplimiento de dicha facultad por nos concedida, no obstante qualesquier cosas. En fee de lo qual, &c.

Confirmacion. 6 Don Sabo Mellini, por la gracia de Dios, &c. Por el tenor de las presentes, y autoridad Apostolica, que en esta parte gozamos, aprobamos, y confirmamos las retroescritas Letras patentes ante Nos presentadas, y por Nos admitidas; y les añadimos la fuerça de la inviolable firmeza Apostolica, mandando, que sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficazes, y que deban surtir sus plenarios, y enteros efectos, y que en ningun tiempo, por ninguna persona, buscando para ello ninguna color, pretexto, causa, ò ingenio, puedan ser impugnadas, ò anuladas, dando por nulo, y de ningun valor, si al contrario sobre ello por qualquier persona, de qualquier autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo, sucediere ser atentado, sin embargo de las constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y todas las demàs cosas en contrario. Dado en Madrid, &c.

Su-



7 Supueſto, pues, eſte hecho por cierto, y verdadero, como lo es, y la licencia, y confirmacion que quedan referidas: digo, que generalmente ningun Religioſo, aunque ſea Prelado, puede de ninguna manera hazer teſtamento en forma, como eſtà preuenido por el *authent. ingreſ. C. de Sacroſanct. Eccleſ. & ibi Auguſtin. Barboſ. num. 1. vbi plures, cap. Quia ingredientibus, 19. q. 3. & capit. 2. de teſtament.*

8 Y hablando con eſpecialidad, no ſe puede dudar, que el teſtamento que hizo el Padre Maeſtro Acoſta es nulo, y de ningun valor, ni efecto, por muchas, y muy concluyentes razones. La primera, reſpecto del teſtador, porque para hazer teſtamento, y para que eſte tenga ſubſiſtencia, y validacion, ſe requiere, que el que le haze ſea libre, y ſea dueño de ſu voluntad; porque eſta es la ſubſtancia, y forma del teſtamento; y de tal calidad, que ſi falta la voluntad, falta la forma, y ſubſtancia del teſtamento, como ſe prueba claramente de la difinicion, que diò Vlpiano *en la l. 1. ff. de teſtamentis*, ibi: *Teſtamentum eſt voluntatis noſtræ iuſta ſententia de eo, quod quis poſt mortem ſuam fieri vult.* Con que la voluntad, y conſentimiento del teſtador es la verdadera ſubſtancia, y materia del teſtamento, por la qual eſte tiene forma; porque aſsi como el Platero no puede formar vn vaſo de plata, ſin tener plata de que formarlo, como elegantemente lo aduirtiò Matienç. *en la l. 1. tit. 4. libr. 5. Recop. num. 14. & 15.* Aſsi tampoco el teſtamento puede tener forma, ſi falta la materia, que es la voluntad; y eſta ha de ſer abſoluta, libre, y reglada à derecho, como ſe explica muy bien en las palabras de la miſma difinicion citada, ibi: *Iuſta ſententia*, por cuya cauſa la voluntad que ſe requiere para los teſtamentos, es muy diſtinta de la de los demàs contratos, ni vltimas voluntades, ſegun Matienç. *dict. l. 1. tit. 4. gloſ. 1. num. 2.*

9 Veamos, pues, ſi en el Padre Maeſtro Acoſta avia eſta voluntad libre, y abſoluta, y tal, qual ſe requiere para hazer vn teſtamento en forma, con legados, y teſtamentarios: y que no la huvieſſe, no ſe puede dudar; pues en la profeſsion que hizo, en que prometiò, y votò Obediencia, ſe abdicò de ſu propria voluntad, con que enagenado della, ya no era ſuya; y no ſiendo ſuya, no pudo tenerla para teſtar; porque no puede tener voluntad propria, quien eſtà obligado à obedecer; con que qualquiera voluntad que tuvieſſe el Padre Maeſtro *Erat inanis, & vacua, l. Nolle adaire, in princip. ff. de adquirend. hæredit. l. Pater Seuerinam, in princip. ff. de condit. & demonſtr. Auguſtin. Barboſ. cum alijs ab eo citatis, axiomat. 230. litter. V. num. 1.*

Lo-



10 Lo segundo es nulo el testamento, por faltarle al Padre Maestro Acosta, como le faltaua el dominio de las cosas de que dispuso (en que no tenia mas que el vso, como adelante se dirà) pues deste tambien estaua abdicado por el voto de Pobreza; porque los Religiosos no pueden tener nada proprio; y à los desta Religion se les prohibe expressamente por la *Regla* 9. de sus Constituciones, *De non habendo proprium*, ibi: *Nullus Fratrum aliquid esse sibi proprium dicat; sed sint vobis omnia communia, & distribuantur vnicuique per manum Prioris, idest, per Fratrem ab eodem ad idem officium deputatum, prout cuique opus erit, inspectis ætatibus, & necessitatibus singulorum.*

11 Y esto mismo està preuenido por el *Cap. Cum ad Monasterium, 6. de Statu Monachor. y la Glos. verb. In sterquilinio*, Dize, que Religioso que muere, teniendo propriedad en las cosas, peca mortalmente; y deste mismo sentir fueron *Nauarra in cap. Si quis, el 1. num. 3. de pœnit. dist. 7. Anton. Gom. variar. tom. 3. cap. 1. num 78.*

12 Podràse hazer vna replica, y es, que el testamento del Padre Mastro Acosta fue hecho con licencia del General, confirmada por el Nuncio de su Santidad, y que por esta causa debe tener toda validacion, y se debe estar à lo dispuesto en èl. Y esta replica tiene muy facil la solucion; pues es constante, que los Prelados no pueden dar licencias ningunas, para que sus subditos testen, porque no solamente los Religiosos no pueden testar; pero ni aun los mismos Prelados, segun el *Cap. Quia ingredientibus, de testamentis*: Porque la prohibicion deste texto tanto comprehende à los Generales, y demàs Prelados, como à los Religiosos subditos; pues ninguno destos por virtud de su profession, y votos en ella hechos, tiene propria voluntad, ni verdadero dominio, de que se infiere, que si los Prelados mismos no pueden testar, tampoco pueden dar licencia para que los subditos testen, *Quia nemo dare potest, quod non habet*, que es lo que dixo la *L. Traditio, ff. de acquir. rer. domin. Cap. Quod autem, de iur. patron. Cap. Nemo, de regul. iur. in 6. Stephan. Gratian. discept. Forens. tom. 4. cap. 730. n. 30. & cap. 900. num. 13. tom. 5.*

13 Y deste mismo sentir fueron, y lo defendieron acerrimamente *Fulv. Pacian. cons. 36. num. 103. Iacob. de Graf. in decis. aureis, p. 5. lib. 3. cap. 5. num. 59. Augustin. Barbos. in dict. capit. Quia ingressi de testament. num. 6. fol. 203.* Diziendo, que ningun Prelado, que sea inferior al Sumo Pontifice, puede dar licencia para que los subditos testen, ni los subditos pueden testar, aunque se les dè licencia por sus Prelados, ibi: *Secundò amplia, etiam si Prælati cuius-*

cum-



cumque Summo Pontifice inferioris accedat licentia; nàm prohibitio huius textus æquè afficit ipsosmet Prælatos Regulares, sicut & subditos. Avendañ. de exequend. mandat. p. 1. cap. 4. num. 34. vers. Tertiò requiritur, Tapia in dict. authent. ingressi, verb. Ideòque nec de his, cap. 1. num. 4. & 27. Molin. de iust. tract. 2. disput. 141. vers. Dubium est. Lesio. de iustit. libr. 2. cap. 41.

14 Y el General de la Religion (pues como hemos mostrado, los Prelados no pueden dar licencia para testar) solo pudo dar licencia para que el Padre Maestro Acosta dispusiesse de aquello, que le permitia la Regla, y Constitucion, que era, como della misma consta, de los libros q̃ huviesse escrito, ò hecho escriuir, de los bienes muebles, que tenia ad vsum, con tal, que sea dentro de la misma Religion, y en los Conuentos de su Prouincia, guardãdo siempre la propriedad para el Conuento de donde era hijo; y en esta misma conformidad, y sin salir de los limites de lo dispuesto por la Constitucion, se le diò la licencia, como della misma consta; pues auiendo pedido el Maestro Acosta licencia para disponer de lo que pueden los Exprouinciales, sin estenderse à mas, en la licencia que le dà el General, no se dize mas, que le concede la facultad pedida; con que la facultad no fue mas de para que dispusiesse de lo que podian disponer los Exprouinciales, ni el Maestro Acosta pudo exceder de la facultad, que se le daua.

15 Diximos, que la Constitucion permitia, que dispusiessen los Religiosos de los bienes que tienen ad vsum; esto es, los muebles; y es preciso declarar, què bienes muebles son los que à los Religiosos se les pueden permitir ad vsum, para que tambien se reconozca de què bienes pueden los Religiosos disponer, en virtud de la Constitucion arriba citada. Y quien mas bien lo explica es el *Cap. 11. Constitutionum, 3. part. num. 5.* donde dize, que los bienes muebles, que los Superiores podràn permitir para su vso à los Religiosos, son aquellos, que de ninguna manera sean superfluos, ni que les falten los necessarios; atendiendo à que los Religiosos no tengan estos bienes muebles, como proprios; porque en ellos solamente se les concede el vso, ibi: *Bonorum autem movilium vsus poterit à Superioribus permitti hoc modo, vt scilicèt, in Regularium supellectili nihil sit superfluum, nihilque, quod sit necessarium denegetur. Nouerint Religiosi nostri dictam supellectilem non esse illis propriam, sed tantum eorum vsui concessam ex bonis Communitatis.*

16 De que es claro, que el Padre Maestro Acosta no pudo disponer mas que de aquellos bienes muebles, que se le concedian ad vsum, que eran los necessarios para que no tuviesse necessidad

dellos, como ſon, cama moderada, vna meſa, vnas ſillas, y ſus libros, con algunas eſtampas de papel, ò pinturillas de poco valor; de calidad, que todo ello no excedieſſe el valor de cien ducados: pero no de los que ſon de tanta conſideracion, y valor, como los que tenia el Padre Maeſtro Acoſta, que conſiſtian en pinturas muy grandes, y ricas, que cada vna valia cerca de tres mil reales, eſcritorios de precio muy ſubido, con contadores no de menos eſtimacion, cama de granadillo, con colgadura, alhajas de plata, y oro muy conſiderables: y no ſolo diſpuſo de todos eſtos bienes, defraudando al Conuento de Seuilla, ſino que tambien diſpuſo de muchos juros, y rentas, y cantidades de dinero (que todos ſe ſaben donde eſtàn, y ſe harà plena probança, quando ſea neceſſario) en contravencion de lo diſpueſto por los derechos, y por ſus Conſtituciones.

17 Y à todos harà grande diſſonancia, ver, que el Padre Maeſtro Acoſta, ſiendo, como era Religioſo, que como tal, no podia tener nada proprio, ni dominio en nada, ni vſar de ſu propria voluntad, dexaſſe mandas, y legados tan exorbitantes, como es vno de docientos ducados de renta, que ſon quatro mil de principal à otro Religioſo, para que diſpuſieſſe dellos à ſu voluntad, como lo hizo, cediendoſelos à otro Religioſo hermano del Padre Maeſtro Acoſta, de la miſma Orden, poniendo el capital en vn Conuento, que le pagaſſe los reditos, de que nace vna monſtruoſidad digna de reparo, y es, que vn Religioſo adquiera derecho contra ſu Religion, quando ſu Regla *In dict. regul. 9. de non habendo proprium*; Se le prohibe, que no tenga nada proprio, ſino que todo ſea de la Religion. Y demàs de lo referido, otros legados de à quinientos reales, y quatrocientos à otros Religioſos, repartiendo todas las alhajas referidas, de calidad, que eſta diſpoſicion mas parecia de vn gran Principe, que no de vn pobre Religioſo.

18 Y es conſtante, que ſolamente lo que pudo hazer el Padre Maeſtro Acoſta, era, aver dexado vna cedula, en que pidieſſe, y rogaſſe à ſu Prelado, que à alguno, ò algunos Religioſos à quien eſtuvieſſe obligado por algunos obſequios, ò beneficios, que le huvieſſen hecho en vida, les aplicaſſe alguna parte de ſus bienes muebles, que auia tenido ad vſum, quedando à ſu voluntad, y arbitrio del Prelado el otorgar eſta ſuplica; pero dexar legados en forma de teſtamento, ò codicilo, no avrà quien lo apruebe, *L. Diui, 6. §. Penult. afferta à Nauarro in Manuali, cap. 27. num. 270. Barthol. de S. Fauſto in Theſaur. Religion. lib. 8. quæſtion. 71.*

Ni

19 Ni à esta licencia la diò mas estension, ni pudo darsela, ni mas fuerça, ni vigor la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que lo que en la misma licencia se contenia; porque esta confirmacion solo obra, que la licencia sea de mayor autoridad, sin passar los limites de las Constituciones citadas, y que aquella licencia quedasse con la confirmacion corroborada en alguna manera, para que los Prelados, que huviesse despues, no se la revocassen, como se comprueba del *Cap. Quamquam, 23. distinct. cap. Tregua, 1. de tregua, & pace*, ibi: *Quoniam funiculus triplex difficile rumpitur.* Y esta conformacion fue causa accessoria, que sigue la naturaleza de la principal con quien se junta, es principio assentado en el derecho comprobado con el *Axioma, accessorium sequitur naturam sui principalis*, tomado de la *L. Etiam, C. de iure dotium*, y la regla *Accessorium, de regul. iur. in 6. Suarez libr. 6. de legib. cap. 26. num. 22. Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst. regular. quæst. 68. art. 4.* Y faltando el principal, falta el accessorio, que es lo que dixo la *L. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupillar. substit. l. Cum principalis, vbi Decius, ff. de regul. iur. Menoch. cons. 8. num. 135. & cons. 58. num. 14. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 21. num. 26. Castill. contr. lib. 5. part. 2. cap. 168. num. 12. cum sequentib.*

20 Demàs, que esta confirmacion no excediò de lo contenido en la licencia, como queda referido, ni le añadiò, ni diò, ni pudo dar mas que lo que en la peticion se contiene, *Gutierr. practicar. libr. 3. q. 17. num.* 48. Porque las confirmaciones de los priuilegios, y licencias se debe entender, que son segun la forma de la peticion, y suplicacion, que se contiene en el mismo priuilegio, *Vt per Gutier. dict. q. 17. num. 42.* ibi: *Confirmatio enim priuilegij secundum formam petitionis, & supplicationis, quæ in ipso priuilegio declaratur, intelligenda est. Cap. Inter dilectos, §. Cæterum, de fide instrumentor. Grammat, decis. 103. num. 201. Menoch. cons. 33. num. 14. Ioann. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 70. & 71.* Ni puede el Nuncio de su Santidad, como ni tampoco el Superior de la Religion, dar, ni conceder licencias contra lo dispuesto en las Constituciones de las Religiones, porque esto es priuatiuo de su Santidad, que es el que confirma estas Constituciones; y assi qualquier contravencion, ha de ser por dispensacion suya.

21 Y la peticion del Padre Maestro Acosta solo fue para que el General le diesse licencia para disponer de aquello que pueden los Exprovinciales, como della misma consta; y lo que pueden disponer estos, es solo lo que se contiene en la Constitucion citada, y declaramos en el *Num. 14.* deste papel; con que la confir-

ma-

cion del Nuncio no se estendiò à mas, que à lo contenido en dicha peticion, y constitucion, como de la misma confirmacion se comprueba, ibi: *Confirmamos las retroescritas Letras:* Y solo lo que le añadiò, fue la fuerça de la inviolable firmeza, como tambien della consta, para que en ningun tiempo se pudiesse reuocar.

22 Ni esta confirmacion se podia estender à mas, aunque fuera del mismo Sumo Pontifice; porque en terminos de confirmacion, no podia exceder de lo contenido en la peticion del Padre Maestro Acosta, y en la licencia dada por su General, como està probado en el *num.* 21. deste papel: esto es tan cierto, que no solo esta confirmacion no podia tener subsistencia, ni el testamento en su virtud hecho: pero ni aun quando fuera licencia, y facultad, y priuilegio expresso, dado, y concedido por el Sumo Pontifice para testar, que es solamente quien la puede dar, como afirman *Thomàs Sanchez, libr. 7. in Decalog. cap. 8. num. 5. in fine, Rodriguez tom. 3. quæstion. regular. q. 67. art. 2. El Cardenal Lugo, tom. 1. de iustit. & iur. disput.* 3. No podia tener valor ninguno, ni el testamento, que en su virtud se hiziesse, respecto de redundar en perjuizio de tercero, ni en estos terminos su Santidad concediera tal licencia, y priuilegio, por ningunos ruegos, instancias, ni persuasiones, ni tal se pudiera presumir. *Rota apud Farinac. post cons. decis. 270. sub num. 3. vers. Et quantum*, ibi: *In gratia præiuditiali tertio, in qua Papa procedit, cum maiori circunspectione oritur suspitio, quod non concessisset, Gemin. in cap. Ingratia, in fine, de præscript. in 6. Crescenc. decis. 10. num. 2. Casado, decis. 10. num. 3. & alij plures ab isto relati.*

23 Y que semejantes gracias, y licencias, y especial la dada al Padre Maestro Acosta sea en perjuizio de tercero, *patet* de otra Constitucion de su orden, que està *In 1. part. cap. 22. num. 3. in fin.* ibi: *Immobilia verò, sivè quæ tempore suæ professionis habebat, sivè quæ post professionem quoquomodò adeptus est, sint semper eius Conuentus in quo emisit professionem, & cuius est filius.* Por donde se dispone, que todos los bienes muebles, assi los que tenia al tiempo de la profession; como los que despues de la profession de qualquier manera adquiriesse, sean de aquel Conuento en que professò, aora los adquiriesse por herencia, aora por legado, ò por donacion, y de otra qualquier manera; que esso es lo que dà à entender, y lo que significa la palabra *Quoquomodò*, assi lo sintieron *Lezana Carmelit. tom. 2. verb. Dictio, num. 35. Stephan. Gratian. March. decis. 51. num. 25. Cardin. Thusc. pract. conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 359. num. 4. Rota decis. 505. num. 19. part. 1. Flamin. Paris. de confident. benefic. quæst. 34. num. 48.*

De

24 Desta Constitucion referida se califica claramente, que los bienes todos, que tenia el Padre Maestro Acosta, tocauan, y pertenecian, tocan, y pertenecen al Conuento de Seuilla, donde era hijo, y auia professado, y que este tenia adquirido derecho en ellos, & per consequens, que ni el Conuento de Madrid, ni otra ninguna persona tenia derecho à ellos, sino solamente el Conuento de Seuilla, en cuyo perjuizio, aunque tuviesse licencia el Padre Maestro Acosta para testar, no podia disponer de nada, *Sanch. in Decalog. libr. 7. cap. 8. num. 56. Osma, decis. 308. in casu Monasterij, num. 2. fin. & 3.* Y las licencias no se estienden à hazer donaciones causa mortis, ni codicilo, como advirtiò el mismo *Sanchez en el dict. lib. 7. cap. 8. num. 58. & plures alios, quos ibi citat.*

25 Y si acaso se dixere, que en rigor no fue testamento, porque para serlo, le faltan algunos requisitos, no ay duda, que ayuda mas à la pretension del Conuento de Seuilla, porque si no es testamento, por falta de solemnidad, y otros defectos, serà nullo, irrito, y nada de lo en él dispuesto se debe executar; y solo quedarà con fuerça de disposicion de muebles de moderado valor, y dentro de los limites de las Constituciones, que como queda probado, no se estiende mas que à los bienes de poco valor: y esto es tan cierto, y verdadero, que hasta aora no ha auido exemplar en contrario, ni avrà Religioso, ni Prelado, que defienda lo contrario, ni se atreva à ponerlo en execucion: con que parece, que queda llano, que el testamento que hizo el Padre Maestro Acosta, en terminos de testamento, es nulo, y de ningun valor, ni efecto; y en terminos de disposicion de muebles, que no pudo exceder de los moderados, y de corto valor, *Et per consequens*, que no se debe estar à lo dispuesto en él. Y demàs de lo referido, se debe aduertir, que el Padre Maestro Acosta no quiso vsar de la dicha licencia, ni exceder de lo dispuesto en las Constituciones, respecto de que aunque hizo el testamento, y inventario, que no sabemos (aunque se averiguarà, si es supuesto, ò como se hizo) en el principio del dicho inventario entra protestando, que nada de aquellos bienes es suyo, y pide à su Prelado le dè vn habito de limosna para enterrarse, de que se infiere, que si quisiera vsar de la licencia de testar, dado caso, que fuera valida, no vsara de la protesta referida, y no ay duda, que la disposicion del Padre Maestro Acosta dà mucho, que presumir, para creer, que ay alguna suposicion.

26 Esto, pues, assentado por cierto, como lo es, no resta aueriguar otra cosa mas de si el Conuento de Madrid, y todos los de-

màs legatarios, y donatarios, estàn obligados à restituir todas las alhajas, dineros, y demàs cosas, que han percibido en virtud de la disposicion del Padre Maestro Acosta, y brevemente digo, que si; porque no puede ninguno retener aquello, que le vino con algun vicio, ò lo adquiriò por mal medio, *Cap. fin. de ordin. cognit. l. Rediguntur, ff. quor. legat. Surd. decis. 46. num. 2.* ibi: *Retineri autem non potest res ab eo, ad quem cum vitio pervenit.* Y auiendo, assi el Conuento del Carmen de Madrid, como todos los demàs legatarios, adquirido sus legados, y bienes del Padre Maestro Acosta, por vna via viciosa, y por vn medio tan malo, y mal sonante à todos, demas de ser contra todos derechos, no puede auer duda, que estàn obligados a la restitucion.

27 Y para mayor comprobacion desto, se debe aduertir, que el testador, aun dado caso, que el testamento, y disposicion del Padre Maestro no fuera nulo; quando haze legados de cosas, que no son suyas, sino agenas, sabiendo que son agenas; aunque las leyes del siglo dispongan, que se pague su valor, con todo esso las Leyes Diuinas, que son las que debemos obseruar, no lo permiten. *Barbos. in capit. Filius, 5. de testament. vbi congerit Abbat. Innocent. Zauarel. Couarr. Casal. & Ximenez in concord. p. 1. & 2. & alios plures.*

28 Pero quando se huviesse de estar à las leyes del siglo, y por ellas tenga obligacion el heredero del testador, ò el que debe cumplir su voluntad à pagar à los legatarios los legados que hizo, aunque sean de cosa agena, ò su estimacion; con todo esso el legatario, que en virtud del legado retiene la cosa que se le legò, siendo agena, està obligado à restituirla à su verdadero dueño; pues por todos derechos diuinos, y hnmanos tienen todos obligacion à restituir lo ageno à sus dueños. *Cap. Filius, 5. de testamentis,* ibi: *Sed quia lege Dei, non autem lege huius sæculi viuimus, valdè mihi videtur iniustum, vt res tibi legatæ, quæ cuiusdam Ecclesiæ esse perhibentur, à te teneantur, qui aliena restituere debuisti, & ibi Glos.*

29 Y no se puede dudar, que todos los bienes, assi muebles, como immuebles, de valor, y de estimacion, y los que no lo eran, no pertenecian en propriedad al Padre Maestro Acosta, por cuya causa no pudo disponer dellos, sino solamente de los de poco valor, y estimacion. Ni tampoco se puede dudar, que assi el Conuento del Carmen Calzado de Madrid, como los demàs legatarios, saben, que la propriedad destos bienes tocaua al Convento de Seuilla, y que no lo podian ignorar; pues està dispuesto assi por Reglas, y Constituciones de su misma Religion, las quales deben

sa-

ſaber, à fuer de buenos Religioſos; pues no lo pudieran ſer, ignorando las leyes que deben guardar, con que tambien ſabian, que todo eſto era ageno; con que de preciſa neceſsidad no pueden ignorar, que eſtàn obligados en conciencia à reſtituir. Eſperaſe, que lo haràn, mirando mas à la vilidad de ſus almas, y exoneracion de ſus conciencias, que no al interès de vna coſa mundana, y perecedera, como ſon vnos bienes, que tenidos contra razon, y juſticia, ſe conuierten en males. Y no ſolo lo haràn de los bienes, qee en el inuentario ſe manifeſtaron, ſino de otros que eſtàn ocultos, para no dar motiuo à litigios, que han de redundar en deſcredito; pues serà preciſo ponerlo en tela de juizio; y aſsimiſmo valerſe de las armas de la Igleſia, para deſcubrir lo que no ſe pudiere probar.

Y con eſto, por no alargar mas eſte papel, ni cauſar aſtio à quien le leyere, me reſuelvo à no hazer mas diſcurſos, y à dezir ſolo, que lo que eſtà eſcrito en èl, es mi parecer, y aſsi lo ſiento. Salvo in omnibus, &c.

Lic. Don Manuel de Soria. *Lic. Don Pedro Trexo.* *Lic. Don Gabriel Rubio de Arce.*

¶ Y ademàs del derecho tan claro, que tiene el Conuento del Carmen de Seuilla à todos los muebles, aſsi ſagrados, como domeſticos, que tenia ad vſum el Padre Mieſtro Acoſta quando muriò, y rentas, y dineros, tiene dicho Conuento, y confirma ſu intento el Decreto, que ſobre eſte caſo diò la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales, à quien conſultò el Procurador General de la Religion à peticion del dicho Convento, el qual Decreto ſe diò en Roma el dia 26. de Março del año paſſado de 1678. y ſe preſentarà dicho Decreto original, ò ſu traslado à todos los Miniſtros, y Iuezes, que huviere meneſter el Conuento de Seuilla, para conſeguir ſu intento. Dize aſsi el Decreto.

DECLARATIO SACRÆ CONGREGATIONIS CONCILII Tridentini, &c.

Y mas abaxo. *Carmelitarum iuris diſponendi.*

¶ *In Conſtitutionibus Carmelitarum, part. 1. cap. 22. ita diſponitur: Item volumus quod illi, qui, &c.*

Y pone todo el capitulo de la Conſtitucion, como èl eſtà al principio deſte papel, num. 3. y acabado el capitulo todo, dize luego: *Sed hæc Conſtitutiones non ſunt à Sede Apoſtolica confirmatæ, ſed tan-*

tum

tum recognitæ ex decreto Capituli Generalis celebrati anno 1625.

¶ *P. Magister Acosta ann. 1664. obtinuit à Patre Generali facultatem disponendi intra limites Constitutionis prædictæ, & obtinuit à D. Nuntio Hispaniarum confirmationem, & successivè ann. 1676. in vltima voluntate de suis mouilibus, cæterisque pretiosissimis disposuit, sed cum Pater Vicarius Generalis putet id repugnare paupertati, dùm videtur quædam testandi speties, interrogat.*

P. *An dispositio dicti Patris Acosta substineat?*

R. *An prædicti Regulares possint iusta prædictam Constitutionem disponere?*

Y dize aora el Secretario de la Sagrada Congregacion:

¶ *Die 26. Martij 1678. Sacra Congregatio Eminentissimorum S.R.E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum ad vtrumque respondit negatiuè.*

Luego firma el Secretario, y pone el sello; que como hemos dicho, quando el caso lo pida, mostrarà el Conuento de Seuilla dicho Decreto.